

SAP Madrid 17 noviembre 2008

(= efectos legales en España de sentencia coreana de divorcio sin *exequatur*)

Cuestiones:

1º) ¿Qué efectos legales surte en España esta sentencia coreana, en opinión del tribunal sentenciador?

2º) ¿Qué consecuencias legales produce la relevancia jurídica que el tribunal otorga a la sentencia coreana de divorcio?

SAP Madrid 17 noviembre 2008

(= efectos legales en España de sentencia coreana de divorcio sin *exequatur*)

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Por la dirección letrada de la parte apelante interesando la revocación de la resolución recurrida se pide se desestime la demanda y para el supuesto de que no se estime la excepción pide se aplique la legislación común y alega que la esposa se quedó con 20.000 euros en concepto de pago de alimentos por el hijo común.

Por su parte Doña Margarita pide se revoque la sentencia solicitando se fijen 300 euros la mes por cada hijo y alega que el padre no quiere pagar y destaca que no ha abonado ni un euro e insta que se eleve la pensión de alimentos y refiere que sus hijos estudian bachillerato y 3º de licenciatura de ingeniería industrial y significa que el recurrente tiene cualificación para actividades de importador o exportador.

SEGUNDO Se cuestiona en primer lugar la desestimación de la excepción de cosa juzgada por la existencia de una sentencia de divorcio dictada por un Juzgado de Seul, alegación que ya se hizo en la primera instancia debiendo señalar a estos efectos que la documentación que en su momento se aportó a las actuaciones no consta traducida, significando en todo caso que conforme establece la normativa procesal civil, se otorga validez a la cosa juzgada dictada por los tribunales extranjeros en los términos que se establecen en las leyes, disponiendo al efecto el artículo 954 de la antigua LEC, vigente, según la disposición derogatoria de la actual ley procesal civil, que "las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes: 1º) que la

ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. 2ª) que no haya sido dictada en rebeldía. 3º) que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España. 4º) que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Nada de ello consta acreditado en los términos del artículo 217 de la LEC., por cuanto no se alega ni por tanto se prueba mínimamente que se hubiera conseguido o solicitado el exequatur, razones todas que determinan en este punto el rechazo de este motivo de apelación y conducen a confirmar la sentencia recurrida, significando asimismo que a efectos de la aplicación del artículo 107 del CC., no se ha probado que la ley nacional común de los litigantes sea conforme al orden público, tal y como exige la citada normativa.

Se rechaza así la el recurso planteado en la primera alegación que se formula.

Y ya con relación a la cuestión de fondo, relativa a los alimentos de los hijos comunes, el padre pretendiendo su reducción y la madre su incremento, hay que señalar que tal cuestión objeto de debate ha de resolverse conforme a las previsiones de los arts. 93, 142, 145, 146, ss. y concordantes, todos ellos del Código Civil, que disponen y regulan la pensión de alimentos conforme a unos criterios determinantes cuales son las exigencias de equilibrio y proporcionalidad entre de una parte los recursos del obligado al pago, éstos siempre de carácter objetivo, y las necesidades del alimentista, de condición subjetiva o relativa, en cuanto su cuantificación dependerá de otros varios factores, entre los que sin duda tiene especial significación la situación económica disfrutada por el grupo familiar y valorando dichas necesidades por el nivel de satisfacción obtenido por la cobertura de otras necesidades más básicas o elementales.

Con tales presupuestos legales hay que entender que los alimentos se han fijado conforme a tales criterios de equilibrio y proporcionalidad al establecer 175 euros por cada hijo, por cuando si bien no constan de forma concreta en su cuantificación los ingresos del padre, fijos y periódicos, sin duda posee una fuente de recursos de entidad, como lo evidencia el hecho de que con anterioridad a este momento procesal realizara diversas actividades laborales que permitieron en su día la adquisición de un propiedad inmobiliaria.

En efecto el propio interesado dice y refiere en el acto de la vista oral que es músico y que es profesor de música, y, sorprendentemente, de una forma imprecisa y ambigua, que le "prestan dinero", relatando que vive en el local de su propiedad de la calle San Restituto, que tiene tres plantas y señala asimismo, que tiene que ir a Juicio a su país de origen y que el billete para ir a Corea cuesta unos 1000 euros.

Continúa manifestado el ahora recurrente que le dio a su esposa, cuando se separó, unos 1500 euros, cuando trabajaba como guía de turismo, y que el pagó hasta diciembre de 2004 la hipoteca y que hizo un acuerdo para vender el piso, significando que el local de su propiedad lo adquirió por unos 6 millones de pts., admitiéndose en su escrito de apelación que percibió por la venta de propiedades unos 50.000 euros.

Por su parte la ahora impugnante señala en el acto de la vista oral que ella gana unos 980 euros al mes y alguna comisión como que mucho asciende a unos 150 euros, -aportándose documentación de la empresa empleadora de la demandante en la que se constata que la madre cuenta con un contrato por tiempo indefinido, siendo auxiliar administrativa desde 1 de noviembre de 2004- ; Dice también la hora apelada, en aquel mismo acto de la vista oral que la hipoteca supera los 600 euros y que ella paga los gastos de los hijos y refiere asimismo, que sabe que su marido viaja a Corea. Desconoce si su marido trabaja en la actualidad pero le han comentado que así es.

Como quiera que los hijos son estudiantes de bachillerato y de ingeniería respectivamente y generan los gastos propios y habituales de unos jóvenes de su edad no puede sino concluirse en lo acertado de la sentencia recurrida que por ello procede confirmar desestimando así este motivo de apelación, lo que conlleva también la desestimación de la pretensión que articula la madre, en cuanto no existen datos acreditados, a la vista de todo lo anteriormente expuesto, que permitan incrementar los alimentos de los hijos comunes.

TERCERO De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la naturaleza de la cuestión debatida y circunstancias concurrentes, no se hace especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por Don Serafín la impugnación que articula Doña Margarita contra la Sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia nº 24 de los de Madrid, en autos de divorcio seguidos, bajo el nº 914/06, entre dichos litigantes debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en la presente alzada.
